



## RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 279 -2021-GRA/PEMS-GE-OAJ

### VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Elard Apaza Toledo en contra de la Resolución N° 196-2021-GRA/PEMS-GE-OAJ que declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado con fecha 12 de julio de 2021.

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado presentó con fecha 02 de julio de 2021 solicitud signada con el Exp. N° 2444133 y Documento N° 3819001 requiriendo la aplicación de silencio administrativo, que con fecha 07 de julio de 2021 se le notifica notarialmente al señor Jhon Elard Apaza Toledo con el Oficio N° 427-2021-GRA/PEMS-GE-OAJ manifestándole que no era posible reconocer los Certificados Negativos de Zona Catastrada expedida por el Ministerio de Agricultura ya que dichos predios son de propiedad de AUTODEMA, sustentado en el Informe N° 0038-2021-GRA/PEM-GDEGT-SGST/CAMF.

Que, con fecha 12 de julio de 2021 el Sr. Jhon Elard Apaza Toledo presenta recurso de reconsideración contra el Oficio N° 427-2021-GRA/PEMS-GE-OAJ, declarándose infundado mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 196-2021-GRA/PEMS-GE-OAJ.

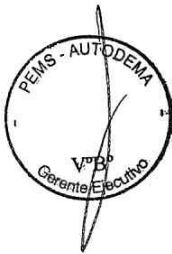
Que, con fecha 27 de agosto de 2021 interpone el administrado Recurso Administrativo de Apelación encontrándose dentro del plazo de Ley se le da respuesta a lo solicitado en el punto 8 *"nuevamente ha omitido pronunciarse respecto a la aplicación de silencio positivo puesto que la resolución impugnada no hace referencia a tal extremo"*

Que, a lo solicitado anteriormente se debe señalar que la petición que hizo fue considerada como una petición graciable es decir, una solicitud por la cual se solicita al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación al no contar con un título legal que permita exigirlo como una petición de interés particular.

Que, para la aplicación del silencio administrativo se requiere que: a) La petición sea admitida validamente a trámite. b) El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa (lo solicitado no cumple con este requisito) c) El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible (las áreas solicitadas se encuentran en Proceso Judicial, siendo la entidad encargada de delimitar áreas y linderos la SUNARP) d) Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e) La actuación del administrado sea de buena fe.

En ese orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El SAP o SAN sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia: *"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)"* (SSTC Nros. 0496-2003-AA/TC, 09902-2006-PA/TC, 09904-2006-PA/TC, 2106-2006-AA/TC y 06905-2006-AA/TC).

Que, en la actualidad las partidas independizadas son materia de un Proceso Judicial y se está determinando y delimitando áreas y linderos por ello, tal como lo señaló en el punto 5 de su escrito, la Superintendencia Nacional de Registros públicos ha generado eschuela denegatoria y no se ha logrado obtener en la Base Gáfica Registral en el Polígono de la



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



Partida N° 22010, reiteramos que *no es posible reconocer los Certificados Negativos de Zona Catastrada expedido por el Ministerio de Agricultura*, más aún cuando dicha Partida Registral ha sido independizada posteriormente al adjudicar a terceros de buena Fe y se firmó entre las partes Contrato de Compra- Venta con reserva de propiedad bajo los términos de la Ley 27887 - Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con Fondos del Tesoro Público y/o Cooperación Internacional, por ende el Dictamen de Comisión N° 003-2021-GRA/COTVyS no puede aplicarse en el presente caso

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial; a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2019-GRA/GR del 30 de octubre del 2019.

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO 1°.-** Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Jhon Elard Apaza en contra de la Resolución N° 196-2021-GRA/PEMS-GE-OAJ que declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado con fecha 12 de julio de 2021 e improcedente su solicitud de reconocimiento de certificados expedidos por el Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 2°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gov.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los seis (07) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS  
AUTODEMA

  
.....  
Ing. Napoleón Segundo Ocsa Flores  
GERENTE EJECUTIVO

Doc.: 4058880  
Exp : 2444133